

SENTENCIA T-539/09

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional concedió un amparo a un ciudadano de 76 años, a quien le reconoció su derecho fundamental a la seguridad social, ordenándole a la CAJANAL el pago de una indemnización sustitutiva, de acuerdo con las semanas de cotización del quejoso.

En este caso, un hombre demandó a la CAJANAL el derecho al pago de la correspondiente indemnización sustitutiva de vejez, pero su solicitud fue negada con el argumento de que los periodos de cotización en los que el demandante apoyaba su pretensión ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En primera instancia, esta resolución de la CAJANAL fue avalada por un Juzgado Civil de Circuito de Bucaramanga. Sin embargo, la Sala de la Corte Constitucional revocó el fallo y consideró que la CAJANAL estableció requisitos que no estaban contemplados en la Ley y que vulneraba derechos del peticionario.

“La Sala estima que la pretensión del ciudadano, por la que se persigue la reivindicación del derecho fundamental a la seguridad social, resulta procedente por vía de tutela. A lo anterior es preciso agregar que, como corolario de las consideraciones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia, las entidades responsables del reconocimiento de la indemnización sustitutiva no pueden oponer a los beneficiarios de esta prestación la circunstancia de haber realizado los aportes correspondientes antes de la promulgación de la Ley 100 de 1993, como argumento para rechazar dichas peticiones”.

Los Magistrados también expresaron que, regularmente, las personas que persiguen el reconocimiento de sus semanas de cotización, para lograr una indemnización, son sujetos de especial protección, debido a su edad avanzada, a la considerable pérdida de su capacidad laboral o al estado de indefensión en que se hallan.

Consideraron que tanto la indemnización sustitutiva como la devolución de saldos son prestaciones que actúan como sucedáneas de la pensión de vejez en aquellos eventos en los cuales, a pesar de alcanzar un determinado requisito de edad, la persona no satisface a plenitud las exigencias establecidas por la ley de seguridad social para obtener el reconocimiento y pago de la mesada pensional, bien porque el número de semanas cotizadas no alcanza el total requerido o porque el capital ahorrado no resulta suficiente, en el caso del régimen de ahorro individual.